

**REGLAMENTO (CEE) Nº 164/92 DE LA COMISIÓN**

de 24 de enero de 1992

por el que se establece la inaplicación excepcional del Reglamento (CEE) nº 3929/87 en lo que se refiere a la fecha límite de presentación de la declaración de cosecha de uva en la provincia de Agrigento (Italia) para la campaña de 1991/92

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1734/91 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3929/87 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1987, relativo a las declaraciones de cosecha, de producción y de existencias de productos del sector vitivinícola <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2776/90 <sup>(4)</sup>, fijó en el apartado 1 de su artículo 5 el 15 de diciembre como fecha límite para la presentación a las autoridades competentes de las declaraciones de cosecha y de producción de la uva vinificada; que, debido a condiciones atmosféricas excepcionales que se produjeron en una zona de producción específica de Sicilia en Italia, conviene autorizar la inaplicación excepcional de dicha fecha para que los agricultores puedan proceder a la vendimia de la uva de mesa retrasada por las inclemencias;

Considerando que el Comité de gestión del vino no emitió el dictamen en el plazo fijado por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Para la campaña de 1991/92 y no obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3929/87, los productores de vino procedente de uva de mesa de la provincia de Agrigento (Italia), cuya fermentación acabará a más tardar el 25 de enero de 1992, podrán presentar las declaraciones mencionadas en los artículos 1 y 2 del Reglamento citado hasta el 31 de enero de 1992.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 16 de diciembre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 163 de 26. 6. 1991, p. 6.<sup>(3)</sup> DO nº L 369 de 29. 12. 1987, p. 59.<sup>(4)</sup> DO nº L 267 de 29. 9. 1990, p. 30.